

MEMORIAL RAD NO. 70-001-40-03-002-2019-00130-01

ANA KARINA PACHECO CARO <anakaryp87@hotmail.com>

Jue 1/06/2023 4:48 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diazm24@gmail.com <diazm24@gmail.com>; richarzon.morales@outlook.com <richarzon.morales@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (266 KB)

RECURSO DE APELACION JULIANA-PRESCRIPCION OK.pdf;

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN SOBRE BIEN MUEBLE.

RAD NO. 70-001-40-03-002-2019-00130-01

DEMANDANTE: JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ

DEMANDADA: GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

ANA KARINA PACHECO CARO, identificada con la cedula de ciudadanía **No 1.069.473.105** expedida en Sahagún, Córdoba, y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 199.316** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante **JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ**, a través del presente escrito, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION**, presentado contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN SOBRE BIEN MUEBLE.

RAD NO. 70-001-40-03-002-2019-00130-01

DEMANDANTE: JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ

DEMANDADA: GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

ANA KARINA PACHECO CARO, identificada con la cedula de ciudadanía **No 1.069.473.105** expedida en Sahagún, Córdoba, y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 199.316** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante **JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ**, a través del presente escrito, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION**, presentado contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, de la siguiente manera:

Se afirma por el despacho en la sentencia recurrida que *“se lee en libelo demandatorio que se señala la vía Proceso verbal prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, si bien en un principio omitió en la acotación mas adelante en una providencia judicial que llevo a la convocatoria que fue la de 15 de marzo de 2013, en el ordinal primero de la resolutive, se estableció prescripción extraordinaria porque así lo pidió la parte así consta en el libelo demandatorio, ese rumbo fue enderezado si en el algún momento el despacho incurrió en una efigia que no constituye nada por lo cual vaya a producirse un desquiciamiento alguna de la etapa procesal que se ha surtido en este litigio”*, sin embargo, la demanda debe estudiarse de manera integral y de los hechos, y fundamentos de derecho, queda claro que se pretendía prescripción ordinaria, pues se citan son las normas de la misma, todo se debe a un error de transcripción ocurrido al redactar las pretensiones de la demanda, que es la única parte donde aparece prescripción extraordinaria, pero en los hechos y demás acápite de la demanda y sobre todo en los fundamentos de derecho, acápite denominado **CONSIDERACIONES JURIDICAS**, donde se citan normas e incluso jurisprudencia de prescripción ordinaria, tales como el artículo 2528 y 2529 del Código Civil, además de que la demanda se presenta dentro del término legal establecido para la misma, y se aporta un contrato como prueba de los hechos, lo que evidencia que lo pretendido es una prescripción ordinaria.

Es por ello necesario traer a colación el artículo 2528 y 2529 del Código Civil, los cuales fueron los que se citaron en la demanda:

ARTICULO 2528. <PRESCRIPCION ORDINARIA>. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA>.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero.

Teniendo en cuenta dichas normas, además de que se probó que existe el animus y corpus de la cosa, se tiene actuaciones de ánimo de señor y dueño, a su vez se probó que se ostenta justo título traslativo de dominio, lo cual se indicó en el libelo demandatorio y se aportó prueba de ese justo título, lo cual deja claro que en ningún momento se ha pretendido prescripción extraordinaria sino ordinaria, pues se trata de un error de transcripción, teniéndose claro con dicho título que sería la compraventa, existiendo constancia a partir de qué momento le fue entregado el vehículo y el ánimo de señor y dueño, estando probados los actos de posesión, por lo que sí existe una prolongación de la posesión en el tiempo, la cual ha venido ejerciendo de manera física, tranquila e ininterrumpida, sin clandestinidad alguna, es por ello que al estar demostrado los requisitos que dan pie a la prescripción, es procedente contabilizar el término de prescripción establecido en la Ley.

El Artículo 765. define justo título:

El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

El artículo 766 del código civil por el contrario define los títulos que no son justos, no encontrándose este caso enmarcado dentro de ninguno de los casos taxativamente definidos en dicha norma.

Principalmente frente a la existencia de justo título mínimamente con vocación traslaticia de dominio; aduce el apoderado en su escrito de contestación, que los contratantes no determinaron fecha para la realización del traspaso del vehículo ni fecha del pago del 50% restante del valor del mismo, por lo cual podría acarrear una nulidad relativa del contrato, y que el contrato no cuenta con la vocación traslaticia de dominio, sin embargo, el contrato es claro respecto de la forma de pago y en el proceso, se demostró cómo se realizó el pago de la totalidad del valor pactado y en qué fecha un primera pago a la firma del contrato y otro pago 8 días después, además de que la demanda nunca ha indicado que no recibió el pago todo lo contrario acepto este hecho.

Frente a ello la jurisprudencia ha entendido por justo título *“todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio”* (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). *En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.*

Para pretender la propiedad de un bien por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, la posesión se ha de tener de forma regular de conformidad con el artículo 764 del código civil, es decir la que procede de un justo título y ha sido adquirida de buena fe, lo cual ocurrió en este caso, donde se encuentra demostrado el justo título de conformidad con el artículo 765 del código civil, así como la buena fe, que se presume de conformidad con el artículo 769, es decir, la posesión debe provenir de algún acto o contrato entre las partes, como una venta, donación y otra figura y que no hubiera alcanzado a transmitir la titularidad del bien, existiendo en este caso un contrato de compraventa y un traspaso firmado, que no se pudo registrar, por un incumplimiento por parte de la demandada GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ.

Tenemos entonces que todos los argumentos de la sentencia para negar las pretensiones, se centran en que se pretendió prescripción extraordinaria y que por consiguiente no se cumple con el termino de prescripción de 10 años, fundamentándose en el artículo 2531 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, cuando este ha debido analizar la demanda en conjunto y de manera integral, ya que esta interpretación de la demanda vulnera el debido proceso, pues la demanda solo tiene la palabra extraordinaria en una de las pretensiones, pero del texto de la misma queda claro con los hechos, pruebas y argumentos jurídicos, del acápite denominado CONSIDERACIONES JURIDICAS, así como en los alegatos, se evidencia que se pretende es la prescripción ordinaria, además de que el auto en el cual se determina que el proceso adelantado es un proceso verbal de prescripción extraordinaria, es en el que se cita a audiencia, auto en el cual no se estaba determinando el tramite a seguir, sino simplemente fijando fecha, motivo por el cual todo el fundamento de este fallo se sustenta en un simple error de transcripción y en la omisión del despacho de analizar la demanda de manera

integral, tal como lo ha definido la jurisprudencia y como se debe hacer acorde al debido proceso.

En la sentencia se hace referencia a los elementos de la posesión y que esta se diferencia de la mera tenencia y que se debe probar la transmutación de la condición de tenedor a poseedor y que esto debe constar en la demanda, afirmaciones que no tienen en cuenta que en este caso se probaron todos los presupuestos necesarios para una declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio a favor de mi poderdante JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ de conformidad con el artículo 2528 del C. Civil que establece:

“Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.”

Así mismo, el art. 2529 ibídem, modificado por el art. 4º de la ley 791 del año 2002, establece que *“El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces...”*

Pues bien se encuentra probado con el contrato de compraventa aportado y el formulario de solicitud de tramites del registro Nacional de tránsito, se tiene la vocación de trasladar el dominio, ya que en el mismo se expresan la voluntad de los contratantes de trasladar por parte de la señora Gloria a mi prohijada el dominio real y material del vehículo automotor, aunado a ello cabe precisar que el contrato de compraventa se perfeccionó de conformidad con el artículo 1857 del Código Civil, cuando las partes convinieron la cosa y el precio, pues bien se tiene en el contrato plena identificación de la cosa y se estipuló el valor del bien y forma de pago, realizándose el pago de la totalidad del valor pactado y en la forma indicada en el mismo, lo cual se probó, con los documentos anexos a la demanda, así como con la inspección judicial del vehículo y la declaración tomada en la misma, donde se puede ver que esta es quien tiene la posesión del vehículo, de igual manera con el interrogatorio de la demandante y la declaración del testigo aportado al proceso. Luego entonces está más que claro y comprobado la vocación traslativa de dominio, además de que la demandada GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ, acepto los hechos de la demanda, y no asistió a la audiencia, haciéndose acreedora de la consecuencia jurídica contenida en el numeral 4 de artículo 372, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Como segundo requisito con respecto a los actos de posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, aunque se reconoce por el despacho que se probó que la demandante tiene el vehículo y lo utiliza para transportar mercancías y que esta se encarga de los gastos del mismo, se afirma que esta reconoce dueño, cuando esto no sucedió, ya que mi cliente siempre fue clara que ella es la dueña, por ello no puede considerarse un mero tenedor, ya que la realización del traspaso en ningún momento se estableció como condición para el pago del valor del vehículo, si no por el contrario, lo que se pacto fue cancelar el restante del dinero una vez se realizara el traspaso, y cuando se recibieron todos los documentos para el trámite de traspaso se le

canceló el valor del 100% a la señora Gloria Márquez, además la costumbre en este tipo de negocios es que con la firma de los documentos de traspaso la persona entiende adquirió el vehículo y adquiere en ese momento al ánimo de dueño, solo que por una circunstancia ajena a su voluntad no pude registrarlo.

Ahora bien, frente a los actos de posesión con ánimo de señor y dueño, se encuentran dadas el corpus o tenencia de la cosa desde el día 25 de enero del año 2016, fecha en la cual se celebró el contrato de compraventa y se entregó el bien pretendido y objeto de esta Litis, desde ese día la señora Juliana viene ejerciendo funciones y actuaciones con ánimo de señor y dueño, tales como mantenimiento del vehículo, gastos de combustibles, seguro, entre otras, y usándolo como medio para el ejercicio de sus actividades como comerciante sacando la utilidad máxima del mismo como poseedora del automotor materializando con ello el animus, lo cual se probó, con los documentos anexos a la demanda, así como con la inspección judicial del vehículo y la declaración tomada en la misma, de igual manera con el interrogatorio de la demandante y con la declaración del testigo PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ, luego entonces estos dos requisitos se encuentran dados para conceder las pretensiones.

Además, se insistió durante todo el proceso que PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8, CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS, no se encuentra legitimado por pasiva, para notificarse y dar contestación a la demanda y proponer excepciones, ni participar en el proceso, sin embargo, se permitió su participación en el mismo pese a haber alegado esta falta de legitimación desde un principio y se tomaron en cuenta en la sentencia los argumentos planteados por el apoderado en sus excepciones y en los alegatos de conclusión.

Es importante resaltar que la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el Juez, se pronuncie frente a las súplicas del libelo de contestación, la legitimación en la causa, corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder, a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia, ser la persona que por pasiva es la llamada a discutir y defenderse en el presente proceso.

Existe un requisito Sine qua non, para dar la connotación de sujeto pasivo en un proceso Judicial, Como ser el titular llamado a responder o ejercer el derecho a la defensa, en tal sentido las partes pasivas en el proceso debe tener la calidad subjetiva de ser el acreedor prendario para el caso que nos ocupa.

El día 10 de Julio del año 2020, la entidad Banco de occidente Remite notificación personal al correo cesar.aponte@covinoc.com, indicando que se trasladaba el presente correo para su conocimiento por ser un cliente cedido a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8, en mayo del año 2019, por consiguiente el 6 de agosto del año 2020, el apoderado de

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, Miguel Díaz Sánchez, allego contestación de la demanda y escrito de excepciones de mérito.

Sin embargo, no existe en el plenario, prueba si quiera sumaria, que acredite a la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8, es el cesionario del crédito del cual es acreedor BANCO DE OCCIDENTE, pues en el expediente este último no aportó tal cesión de crédito, y por su parte PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8, no allegó el mencionado documento en la contestación de la demanda, es por ello que no acreditó la calidad subjetiva mediante la cual actúa, siendo esto así la entidad antes mencionada no está legitimada en causa por pasiva, es decir no es la llamada a responder, reconocer o controvertir las pretensiones de la demanda.

Es de aclarar que, el vehículo automotor identificado con placas N°UQE986, al ser el bien mueble sujeto a registro, en caso de existir una cesión de crédito de Banco de occidente a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8, debe estar registrada en el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO, para efectos de dar claridad a la Judicatura, se aporta HISTORICO VEHICULAR E HISTORICO DE PROPIETARIOS, expedido el día 08 de marzo de 2022 a las 05:39:32 pm, donde se avizora en la página 02 que la garantía existe a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en ningún momento existe registro a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8, ahora bien, en caso de haber realizado cesión de crédito entre ambas entidades, esta documento nunca fue aportado al expediente, ni registrado legalmente, y de conformidad con el artículo 167 del CGP, supone a las partes probar los supuestos de hecho, luego entonces, la entidad que contesto la demanda, debía probar la existencia del contrato de cesión, que además tiene unos requisitos de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, unas formalidades, que no se cumplieron en este caso.

Además, en el presente caso se probó, con el interrogatorio realizado por el despacho al representante legal de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, que en caso de cesión existe un contrato macro protocolizado, donde existe un anexo, donde se enumeran las obligaciones con identificación de deudores y montos, y que, si esta judicializado se presenta un memorial al proceso, no habiéndose aportado en este caso ninguno de estos documentos, solo un correo electrónico del BANCO DE OCCIDENTE, siendo claro que ante la existencia de tales documentos debieron aportarse a efectos de probar su legitimación, debido a que le correspondía la carga de hacerlo, ya que se trata de un contrato, que requiere formalidades y donde debía consta la cesión de esta obligación en particular.

De igual manera se le pregunto por el despacho, como se realiza la demostración o acreditación en el proceso, a lo cual se responde por el interrogado que si no está judicializada aun la obligación se cede el titulo mediante endoso y si esta judicializado se hace un memorial de cesión, siendo claro entonces que, si ya estaba judicializado, estos debieron acreditar dentro del proceso tal calidad y dichos documentos, debieron aportarse a este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que se probó que la obligación cedida, ya fue cobrada a través de proceso judicial, adelantado por el Juzgado Quinto Civil

del Circuito de Montería, con el radicado No. 2017-00651, lo cual se puede verificar en la rama judicial, además de la declaración del representante legal, quien confeso, que dicho proceso fue culminado por desistimiento tácito, por lo que teniendo en cuenta la fecha, estamos en presencia de una obligación prescrita, debiendo acreditar PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, que adelanto nuevamente el proceso por tal obligación, pues de lo contrario, estamos en presencia de una obligación que se encuentra extinta.

Por lo que además de existir una falta de legitimación en la causa por pasiva que puede ser declarada de conformidad con el artículo 282 del CGP, no se encuentra probado el derecho que le asistiría al BANCO DE OCCIDENTE, la cual supuestamente fue cedida, ya que el proceso a través del cual se adelantó su cobro en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Montería, con el radicado No. 2017-00651, se encuentra terminado y lo pertinente es que la prenda hubiera sido levantada.

Además de que PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, no demostró su derecho para participar en el proceso o respecto del bien objeto del mismo, el derecho declarativo que se busca, le genera a mi prohijada el derecho de dominio absoluto del bien, desconociendo propietario alguno y las prendas establecidas en el mismo, por lo que al momento de dictar sentencia, debió procederse a reconocer el derecho de dominio absoluto a mi prohijada por cumplir con los requisitos legales para obtener el derecho de propiedad por prescripción ordinaria con efectos erga omnes de conformidad con el numeral 10 del artículo 375 del Código General del proceso.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

Ahora bien, el ARTICULO 2512, define la prescripción como; “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Luego entonces si la entidad bancaria mediante, su apoderado Judicial no ejerce las acciones y derechos pertinentes en el lapso de tiempo estipulado por la Ley, la prescripción sobre el vehículo objeto de la Litis, extingue las acciones o derechos de aquellos que tenían derecho y en este caso si bien presentaron la demanda tramitada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Montería, con el radicado No. 2017-00651, se encuentra terminado y lo pertinente es que la prenda hubiera sido levantada y aunque le existiera algún derecho a dicha entidad bancaria esto en nada afecta la declaratoria de prescripción a favor de la demandante, ya que el gravamen recae sobre el vehículo independientemente de quien sea el propietario y en nada afectaría tal decisión y tampoco tiene incidencia alguna lo afirmado por el despacho de que esta tenía conocimiento de que tal obligación existía..

Por todo lo anterior, solicito se revoque la sentencia de fecha 18 de abril de 2023 y se declare por vía de prescripción que la señora **JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMÍREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.017.190.509, es propietaria de pleno derecho, con efectos erga omnes, del siguiente bien mueble camión de placas UQE986 inscrito ante la Secretaria municipal de Tránsito y Transporte de Montería – Córdoba, con licencia de transito No. 10010745499 y se concedan las demás pretensiones de la demanda.

Atentamente,



ANA KARINA PACHECO CARO
C.C. No. 1.069.473.105
T.P. No. 199.316 del C.S. de la J.